



Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 93^{er} período de sesiones,
30 de marzo a 8 de abril de 2022****Opinión núm. 27/2022, relativa a Jamshid Sharmahd (Emiratos
Árabes Unidos, Omán y República Islámica del Irán)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 17 de diciembre de 2021 al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, Omán y la República Islámica del Irán una comunicación relativa a Jamshid Sharmahd. El Gobierno de la República Islámica del Irán respondió a la comunicación el 20 de enero de 2021, el Gobierno de Omán respondió con retraso el 16 de marzo de 2022 y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos no respondió. La República Islámica del Irán es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mientras que los Emiratos Árabes Unidos y Omán no lo son.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

¹ [A/HRC/36/38](#).



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Jamshid Sharmahd es nacional de la República Islámica del Irán y de Alemania, nacido en 1955. Tiene su residencia habitual en Ontario (Estados Unidos de América).

5. La fuente informa de que el Sr. Sharmahd nació en la República Islámica del Irán, pero emigró a Alemania con su familia en 1983, donde completó su educación formal y obtuvo una licenciatura en Ingeniería Eléctrica. En 1995, el Sr. Sharmahd adquirió la nacionalidad alemana por naturalización y, más tarde, fundó la empresa Sharmahd Computing GmbH.

6. La fuente explica además que, en 2003, el Sr. Sharmahd y su familia se trasladaron a los Estados Unidos, donde viven desde entonces. Aunque trabaja como ingeniero de *software*, el Sr. Sharmahd es también un periodista y activista que ha criticado al Gobierno de la República Islámica del Irán. En 2006, creó un sitio web de noticias llamado Tondar, que también es el nombre de un grupo promonárquico de exiliados iraníes.

7. La fuente alega que, debido al apoyo del Sr. Sharmahd al sitio web, las autoridades iraníes intentaron asesinarlo, y el presunto agresor se entregó a las autoridades estadounidenses.

8. Según la información recibida, el Sr. Sharmahd salió de los Estados Unidos en marzo de 2020 para realizar un viaje de tres semanas a la India y a Alemania en busca de nuevos contratos comerciales. El 5 de marzo de 2020, voló a Mumbai con un billete de vuelta con fecha de 31 de marzo de 2020, pero, debido a la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), no pudo salir de la India y tuvo que permanecer confinado en su hotel durante tres meses, en los que no pudo comprar comida ni medicamentos.

9. Según la fuente, el 11 de julio de 2020 el Sr. Sharmahd abordó un vuelo a los Estados Unidos con escala en Ámsterdam. Sin embargo, en Ámsterdam no pudo embarcarse en el vuelo de conexión rumbo a los Estados Unidos debido a la estricta normativa para viajar al país que estaba en vigor por aquel entonces, según la cual solo se permitía la entrada a los nacionales y residentes permanentes de los Estados Unidos. La fuente explica que el Sr. Sharmahd solo tiene un visado válido para los Estados Unidos y que en ese momento no estaba permitido viajar con ese visado.

10. El Sr. Sharmahd viajó entonces a Alemania, país del que es nacional, e intentó conseguir una cita en la Embajada de los Estados Unidos, lo cual no resultó factible porque el tiempo de espera habría sido de varios meses debido a la pandemia y a las restricciones a los viajes conexas.

11. La fuente afirma además que, tras analizar la situación con su familia en los Estados Unidos, el Sr. Sharmahd decidió volver a la India a fin de aprovechar ese tiempo para buscar nuevos contratos comerciales. El 25 de julio de 2020, el Sr. Sharmahd se embarcó en un vuelo en Alemania rumbo a Dubái, donde, al aterrizar, debía esperar un vuelo de conexión a Mumbai. Como su vuelo no paraba de ser retrasado, el Sr. Sharmahd se alojó en un hotel en Dubái.

12. El 28 de julio de 2020, la familia del Sr. Sharmahd logró hablar con él por videollamada mientras se encontraba en su habitación de hotel. Sin embargo, durante los dos días siguientes, el Sr. Sharmahd no respondió a ninguna de las llamadas telefónicas ni a los mensajes de texto de su familia.

13. Los familiares podían ver a través de los servicios de Google la ubicación del Sr. Sharmahd, que este había compartido con ellos, y se dieron cuenta de que había cruzado la frontera con Omán. Según se informa, el 29 de julio de 2020, el marcador de Google que

indicaba la ubicación del Sr. Sharmahd se movió desde su hotel en Dubái hasta la ciudad de Al-Buraimi (Omán), en la que, según el mapa, hay una escuela islámica. La familia del Sr. Sharmahd, que estaba cada vez más preocupada, intentó en vano contactar con él.

14. El 30 de julio de 2020, el marcador de ubicación se trasladó de Al-Buraimi a una clínica en la ciudad portuaria de Sohar (Omán). En la mañana del 31 de julio de 2020, un miembro de la familia del Sr. Sharmahd recibió un breve mensaje de texto desde el número de teléfono del Sr. Sharmahd en el que se decía que estaba bien y que ya llamaría. No está claro si ese mensaje fue enviado por el propio Sr. Sharmahd o por otra persona.

15. Se cree que las autoridades iraníes trasladaron al Sr. Sharmahd a Omán para proceder a su detención. Además, la fuente señala que, según lo indicado en las noticias y en los medios de comunicación en ese entonces, las fronteras entre Omán y los Emiratos Árabes Unidos más cercanas a Dubái no estaban abiertas para los viajeros, lo que le permite llegar a la conclusión de que, o bien el paso por la frontera que puede verse en el historial de ubicaciones de Google fue ilegal, o bien el Gobierno de Omán era consciente de que se estaba cruzando dicha frontera.

16. El 1 de agosto de 2020, las autoridades iraníes publicaron un video en el que aparecía el Sr. Sharmahd con los ojos vendados confesando haber cometido delitos contra el Gobierno de la República Islámica del Irán. La fuente sostiene que el Sr. Sharmahd no ha cometido esos delitos y que su confesión fue obtenida mediante coacción. Además, según la fuente, el Ministro de Inteligencia de la República Islámica del Irán ha declarado que las autoridades lograron capturar al Sr. Sharmahd en el marco de una compleja operación y ha especificado que fue detenido en la República Islámica del Irán. Sin embargo, varios medios de comunicación del Gobierno han afirmado que el Sr. Sharmahd no fue detenido en ese país.

17. La fuente alega que las autoridades iraníes no mostraron una orden de detención contra el Sr. Sharmahd, y que se procedió a su detención por decisión del Ministro de Inteligencia. Las autoridades adujeron varios motivos para la detención del Sr. Sharmahd, entre ellos que había planificado un atentado contra una mezquita en Shiraz en 2008. Las autoridades piensan que el Sr. Sharmahd ha planeado otros atentados, como el atentado contra el mausoleo del Ayatolá en Teherán en 2010, como miembro del grupo Tondar. La fuente señala, sin embargo, que el Sr. Sharmahd solo era portavoz del grupo. Las autoridades no han facilitado ninguna información adicional sobre los motivos por los que el Sr. Sharmahd se encuentra privado de libertad. También se desconocen las circunstancias que rodearon los supuestos atentados terroristas de 2008.

18. Según la fuente, el Sr. Sharmahd ha sido privado de su libertad por estar acusado de terrorismo y de delitos contra el Gobierno. La fuente señala que en el pasado se ha condenado a muerte y ejecutado a personas acusadas de participar en ese mismo atentado.

19. Se afirma que las fuerzas de inteligencia iraníes posiblemente tengan recluido al Sr. Sharmahd en la prisión de Evin. La fuente señala que el Sr. Sharmahd padece la enfermedad de Parkinson y diabetes y que necesita medicación para ambas afecciones. Por tanto, su salud es motivo de especial preocupación en el marco de esta reclusión prolongada. Se ha informado de que ha perdido más de 18 kg de peso. Además, se señala que la pandemia de COVID-19 sigue activa en la República Islámica del Irán y que las malas condiciones en las prisiones intensifican la propagación de la enfermedad.

20. La fuente sostiene que la detención y la privación de libertad del Sr. Sharmahd son arbitrarias y se inscriben en las categorías II y III. El Sr. Sharmahd está privado de su libertad por haber ejercido el derecho a la libertad de opinión y de expresión. Además, no se han respetado las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial.

21. En lo que respecta a la categoría II, la fuente afirma que el Sr. Sharmahd fue detenido por las autoridades iraníes por su presunta participación en la planificación de un atentado contra una mezquita en 2008, con el que no tuvo nada que ver, pero que en realidad se le persigue por apoyar al grupo en línea Tondar y por haber expresado su opinión política contra el Gobierno de la República Islámica del Irán.

22. La fuente señala que la detención del Sr. Sharmahd contraviene el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que garantiza a todo individuo el derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluido el derecho a no ser molestado a causa de sus

opiniones y a difundir informaciones y opiniones, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. También contraviene el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se establece que nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones y que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y puede difundir informaciones e ideas por cualquier procedimiento de su elección. La fuente alega que esto es aplicable a las expresiones de apoyo del Sr. Sharmahd hacia el grupo Tondar y que cualquier artículo que haya escrito o cualquier forma en que haya expresado su apoyo a este grupo están protegidos por el Pacto.

23. En lo que respecta a la categoría III, la fuente sostiene que la detención y la privación de libertad del Sr. Sharmahd son arbitrarias porque no se han respetado las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial. Se señala que el Sr. Sharmahd no ha sido informado de las pruebas que se tienen en su contra ni ha podido presentar sus propias pruebas. Tampoco está claro si ha tenido acceso a un abogado, o si ha tenido o tendrá un juicio justo e imparcial. Además, se indica que el abogado iraní contratado por la familia del Sr. Sharmahd tiene prohibido por el poder judicial iraní reunirse con este y consultar su expediente.

24. La fuente señala asimismo que al Sr. Sharmahd también se le niega la posibilidad de recibir visitas consulares. Se alega que esto vulnera los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que garantizan que nadie podrá ser arbitrariamente detenido ni preso y que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial.

25. La fuente reitera que no hay pruebas de que el Sr. Sharmahd vaya a ser juzgado y que no es seguro que, en dado caso, se celebre un juicio imparcial, debido a la estructura del sistema judicial de la República Islámica del Irán, donde el jefe del poder judicial es nombrado por el Líder Supremo. Además, la fuente señala que el artículo 14 del Pacto establece que toda persona tendrá derecho a ser informada de las acusaciones formuladas en su contra, a preparar su defensa con un abogado de su elección y a interrogar a los testigos de cargo. Según la fuente, el Sr. Sharmahd no ha tenido acceso a ninguna de estas garantías.

Respuesta de los Gobiernos

26. El 17 de diciembre de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente a los Gobiernos de la República Islámica del Irán, Omán y los Emiratos Árabes Unidos. El Grupo de Trabajo pidió a los tres Gobiernos que le proporcionaran, a más tardar el 15 de febrero de 2022, información detallada sobre la situación del Sr. Sharmahd y que aclararan las disposiciones jurídicas que justificaban su privación de libertad, así como su compatibilidad con las obligaciones contraídas por la República Islámica del Irán en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado. El Grupo de Trabajo también exhortó al Gobierno de la República Islámica del Irán a que velara por la integridad física y psíquica del Sr. Sharmahd.

27. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta a esta comunicación por parte del Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, que tampoco solicitó una prórroga del plazo para responder, pese a que los métodos de trabajo del Grupo contemplan esa posibilidad.

28. El Gobierno de Omán presentó su respuesta el 16 de marzo de 2022 —esto es, 29 días después de la fecha límite—, pero no solicitó una prórroga del plazo para responder, tal como se prevé en los métodos de trabajo del Grupo. El Grupo de Trabajo no puede admitir una respuesta tardía como si se hubiera presentado dentro del plazo. De conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo emitirá su opinión sobre la base de todos los datos recopilados.

29. El 20 de enero de 2022, el Gobierno de la República Islámica del Irán envió su respuesta indicando que, una vez concluida la investigación, el expediente del Sr. Sharmahd había sido remitido a los tribunales para que se llevaran a cabo todas las actuaciones judiciales pertinentes. El Gobierno afirma que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación, hasta que no se dicte sentencia, no hay posibilidad de obtener o comunicar más información sobre el expediente. El Gobierno afirma también que todos los derechos del Sr. Sharmahd fueron respetados durante su juicio.

Comentarios adicionales de la fuente

30. La respuesta del Gobierno de la República Islámica del Irán fue transmitida a la fuente el 31 de enero de 2022. En una respuesta de fecha 1 de marzo de 2022, la fuente afirma que en diversas ocasiones se denegaron los derechos del Sr. Sharmahd relacionados con el debido proceso.

Deliberaciones

31. Observando que las alegaciones formuladas en relación con la privación de libertad del Sr. Sharmahd conciernen a tres Gobiernos, el Grupo de Trabajo procede a examinarlas por separado. La fuente ha afirmado que el Sr. Sharmahd fue secuestrado por agentes del Estado iraní, que lo transportaron desde los Emiratos Árabes Unidos hasta Omán.

32. Ante todo, el Grupo de Trabajo recuerda que la práctica de la “detención por petición de un tercero”, en que se traslada a alguien de un Estado a otro al margen de cualquier procedimiento judicial nacional o internacional (“entrega” o “entrega extrajudicial”) con el objetivo concreto de mantenerlo en detención secreta o excluir la posibilidad de que los tribunales internos del Estado bajo cuya custodia esté el detenido conozcan de la cuestión o en infracción del principio bien establecido de la no devolución, entraña exactamente la misma consecuencia. La práctica de la “detención por petición de un tercero” entraña la responsabilidad tanto del Estado que detiene a la víctima como del Estado en cuyo nombre o a cuya petición tiene lugar la detención².

Alegaciones contra los Emiratos Árabes Unidos

33. A fin de determinar si la detención del Sr. Sharmahd es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios que ha establecido en su jurisprudencia para proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones³. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

i) Categoría I

34. La fuente afirmó, y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos no rebatió, que el traslado extraoficial del Sr. Sharmahd fue efectuado por agentes del Estado iraní, que lo transportaron de los Emiratos Árabes Unidos a Omán. Aunque, según la información facilitada, el Sr. Sharmahd fue retenido en los Emiratos Árabes Unidos por un breve período antes de su traslado a Omán —que tuvo lugar ese mismo día— este acto constituye una privación de libertad⁴.

35. El derecho de la persona detenida a que se le muestre una orden de detención es inherente, desde el punto de vista procesal, al derecho a la libertad y la seguridad y a la prohibición de la detención arbitraria, en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 2, 4, 10 y 12, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁵. Al no presentar una orden ni comunicar al Sr. Sharmahd el motivo de su detención, las autoridades no invocaron ningún fundamento jurídico que justificara su privación de libertad⁶.

36. Además, el Grupo de Trabajo considera que al Sr. Sharmahd se le negó el derecho a interponer una acción ante un tribunal de los Emiratos Árabes Unidos a fin de impugnar la legalidad de su privación de libertad, lo que contraviene los artículos 3 y 9 de la Declaración

² A/HRC/13/42, párr. 36.

³ A/HRC/19/57, párr. 68.

⁴ Opinión núm. 67/2017, párr. 19.

⁵ Opiniones núms. 33/2020, párr. 54, y 65/2020, párr. 75.

⁶ Opiniones núms. 45/2019, párr. 51, y 4/2021, párr. 83.

Universal de Derechos Humanos y los principios 11 y 32 del Conjunto de Principios⁷. La supervisión judicial de la privación de libertad es una garantía fundamental de la libertad personal y es esencial para que la privación de libertad tenga un fundamento jurídico⁸. Habida cuenta de que al Sr. Sharmahd no se le dio la oportunidad de impugnar su privación de libertad, también se vulneró su derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por consiguiente, su privación de libertad se inscribe en la categoría I.

ii) Categoría III

37. La fuente alega que el traslado extraoficial del Sr. Sharmahd a Omán no respetó las garantías procesales exigidas por el derecho internacional y constituye una entrega extrajudicial, lo cual contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos ha optado por no responder a estas alegaciones.

38. La expulsión involuntaria de una persona a un tercer Estado sin una audiencia celebrada ante una autoridad judicial en modo alguno se compadece con las debidas garantías procesales⁹. El derecho internacional relativo a la extradición prevé los procedimientos que deben aplicar los países para devolver a personas a otro país en el que se les incoarán actuaciones penales, y para garantizar a esas personas la protección de su derecho a un juicio imparcial¹⁰.

39. La fuente ha presentado indicios razonables, que el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos no ha refutado, de que en este caso no se aplicaron dichos procedimientos. El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos podría haber efectuado el traslado del Sr. Sharmahd por la vía de la extradición, pero optó por eludir este proceso facilitando su traslado a Omán, con lo cual lo privó de su derecho a un juicio imparcial. La privación de libertad del Sr. Sharmahd también se inscribe en la categoría III, por cuanto contraviene los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

40. El Grupo de Trabajo considera que el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos es responsable de sus propios actos en la privación de libertad y el traslado forzoso del Sr. Sharmahd, así como de las posteriores violaciones de sus derechos cometidas en la República Islámica del Irán¹¹.

Alegaciones contra Omán

41. La fuente cree que las autoridades iraníes trasladaron al Sr. Sharmahd a Omán para proceder a su detención, y señala que, al parecer, en ese momento las fronteras entre los Emiratos Árabes Unidos y Omán no estaban abiertas a los viajeros, por lo que dicho viaje habría sido ilegal o el Gobierno de Omán habría tenido conocimiento de él.

42. En su respuesta tardía, el Gobierno alega que, al enterarse del secuestro del Sr. Sharmahd en los Emiratos Árabes Unidos y de su posterior traslado a la República Islámica del Irán a través de Omán en agosto de 2020, las autoridades omaníes iniciaron una investigación en estrecha y continua coordinación con las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos, en la que se concluyó que el Sr. Sharmahd había logrado infiltrarse en Omán desde los Emiratos Árabes Unidos con un grupo de individuos que le facilitaron el paso, tras lo cual consiguió abandonar ilegalmente el territorio omaní para llegar a la República Islámica del Irán por vía marítima. Todas las investigaciones realizadas hasta la fecha han concluido lo mismo: que el Sr. Sharmahd llegó a la República Islámica del Irán por voluntad e iniciativa propias.

43. El Grupo de Trabajo observa que es muy improbable que, habiendo sido secuestrado en los Emiratos Árabes Unidos, que es como el Gobierno de Omán describe su traslado ilegal, el Sr. Sharmahd llegara luego a la República Islámica del Irán por voluntad e iniciativas

⁷ Opinión núm. 33/2020, párr. 56.

⁸ [A/HRC/30/37](#), párr. 3.

⁹ [A/HRC/48/55](#), párr. 54.

¹⁰ Opinión núm. 88/2020, párr. 88.

¹¹ Opinión núm. 8/2022, párr. 88.

propias, como afirma el Gobierno omaní. El Grupo de Trabajo observa que, según la declaración de la fuente, el Sr. Sharmahd, que fue secuestrado en los Emiratos Árabes Unidos mientras se encontraba en tránsito hacia su residencia en los Estados Unidos, había abandonado la República Islámica del Irán en 1983 y, al parecer, había sido anteriormente objeto de un intento de asesinato por parte de las autoridades iraníes. Tales circunstancias no llevan a pensar que el Sr. Sharmahd hubiera regresado a la República Islámica del Irán por voluntad propia.

44. No obstante, sobre la base de la información proporcionada por la fuente, que plantea la posibilidad de que el Sr. Sharmahd pudiera haber cruzado la frontera de forma ilegal, muy probablemente sin el conocimiento del Gobierno de Omán, el Grupo de Trabajo no dispone de información suficiente para concluir que Omán estaba al tanto de la entrega extrajudicial del Sr. Sharmahd a través del país o que estuviera involucrado en ella en el momento en que se produjo. Además, la respuesta del Gobierno de Omán se basa en la investigación del traslado ilegal *a posteriori*, lo que respalda la conclusión de que no tenía conocimiento de dicho traslado en el momento en que se efectuó.

Alegaciones contra la República Islámica del Irán

45. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno de la República Islámica del Irán la información presentada.

46. A fin de determinar si la privación de libertad del Sr. Sharmahd es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. Las meras afirmaciones del Gobierno de que se siguieron los procedimientos legales no bastan para refutar las alegaciones de la fuente¹².

47. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo desea abordar la alegación formulada por el Gobierno de la República Islámica del Irán según la cual, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación, hasta que no se dicte sentencia, no hay posibilidad de obtener o comunicar más información sobre el expediente del Sr. Sharmahd. Como el Grupo de Trabajo ha establecido anteriormente en su jurisprudencia, no basta con que el Gobierno alegue que su legislación le impide proporcionar información sobre un caso¹³. El Grupo de Trabajo se creó para atender las necesidades de las víctimas de detención y reclusión arbitrarias en todo el mundo y para que los Estados Miembros rindieran cuentas recíprocamente, por lo que no cabría interpretar la intención de los Estados Miembros sino en el sentido de que el mecanismo debía solucionar las controversias presentadas por las víctimas. Esa era también la motivación del Consejo de Derechos Humanos cuando recordó a los Estados, en su resolución 33/30, que cooperasen plenamente con el Grupo de Trabajo. El argumento del Gobierno de que, hasta que no se dicte sentencia, su legislación nacional le impide proporcionar información es incompatible con ese requisito¹⁴. El Grupo de Trabajo desea aclarar que en sus métodos de trabajo no hay ninguna disposición que le impida examinar las comunicaciones debido a la falta de agotamiento de los recursos o procesos internos en el país en cuestión, como un procedimiento judicial en curso, en el presente caso.

i) Categoría I

48. La fuente afirma que las autoridades iraníes no presentaron una orden de detención cuando detuvieron al Sr. Sharmahd, y que la detención se practicó por decisión del Ministro de Inteligencia iraní. El Gobierno no ha refutado esta alegación concreta.

49. La fuente hace referencia a la información contradictoria procedente del Gobierno sobre el lugar en el que fue detenido el Sr. Sharmahd. No obstante, el Grupo de Trabajo considera creíble la afirmación de la fuente de que el Sr. Sharmahd fue secuestrado por las

¹² A/HRC/19/57, párr. 68.

¹³ Opiniones núms. 70/2018, párr. 32; 59/2020, párr. 53; y 40/2021, párrs. 58 a 60.

¹⁴ Opinión núm. 70/2018, párrs. 32 y 33. Véanse también la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 7 y 9, y A/HRC/36/38, párr. 15.

autoridades iraníes en Dubái y trasladado a la República Islámica del Irán a través de Omán. Como ha señalado el Grupo de Trabajo, “la normativa de los derechos humanos y los convenios de lucha contra el terrorismo aprobados bajo los auspicios de las Naciones Unidas reflejan una preferencia clara en favor de la extradición como marco jurídico de ese traslado. Por el contrario, la práctica de las llamadas ‘entregas de facto’, en la medida en que tienden a eludir todas las garantías procesales, no es compatible con el derecho internacional”¹⁵.

50. Las circunstancias de la detención del Sr. Sharmahd hacen que su privación de libertad sea contraria a las normas internacionales aplicables y constituyen una violación del derecho a la libertad, independientemente de la naturaleza y los motivos de las acusaciones formuladas contra él¹⁶. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que se ha vulnerado el artículo 9 del Pacto.

51. Las circunstancias que condujeron a la privación de libertad del Sr. Sharmahd, a saber, su secuestro (“entrega” o “entrega extrajudicial”), solo pueden llevar a la conclusión de que su privación de libertad carece de todo fundamento jurídico. Los traslados forzados que no respetan los requisitos fundamentales del debido proceso nunca pueden tener una base jurídica y, por lo tanto, siempre se inscribirán en la categoría I¹⁷.

52. La fuente afirma que las fuerzas de inteligencia iraníes posiblemente tengan recluido al Sr. Sharmahd en la prisión de Evin. Sin embargo, la fuente no parece estar segura de su ubicación actual. El Sr. Sharmahd fue privado de libertad contra su voluntad, con la participación de funcionarios públicos que, al parecer, se negaron a revelar su suerte y paradero¹⁸. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Sharmahd fue víctima de desaparición forzada desde su secuestro el 29 de julio hasta su aparición el 1 de agosto de 2020. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

53. El Grupo de Trabajo recuerda que las desapariciones forzadas vulneran muchas disposiciones sustantivas y de procedimiento del Pacto, incluidos los artículos 9 y 14, y constituyen una forma particularmente grave de reclusión arbitraria¹⁹. El secuestro del Sr. Sharmahd, el 29 de julio de 2020, se produjo al margen de los procesos legales establecidos, lo que contraviene el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, en el que se establece que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.

54. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo mediante una orden de detención²⁰. En el presente caso, los agentes que detuvieron al Sr. Sharmahd no mostraron ninguna orden en el momento de la detención²¹. La fuente ha proporcionado información creíble, que no ha sido refutada por el Gobierno, de que el Sr. Sharmahd fue detenido sin una orden de detención, lo que contraviene los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²² y el artículo 9, párrafo 1, del Pacto²³. El Sr. Sharmahd fue secuestrado mientras esperaba un vuelo de conexión en Dubái y no concurrían circunstancias que constituyeran un motivo razonable para proceder a una detención en flagrante delito²⁴. Por consiguiente, las autoridades no establecieron el fundamento jurídico de la detención del Sr. Sharmahd según lo exige el Pacto.

¹⁵ A/HRC/4/40, pág. 2.

¹⁶ Opinión núm. 19/2007, párr. 20.

¹⁷ A/HRC/48/55, párr. 55.

¹⁸ A/HRC/16/48/Add.3, párr. 21, y opiniones núms. 37/2021, párr. 64, y 65/2021, párrs. 67 y 68.

¹⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 17, y opinión núm. 37/2021, párr. 65.

²⁰ Opiniones núms. 10/2018, párr. 45; 36/2018, párr. 40; 46/2018, párr. 48; y 46/2019, párr. 51.

²¹ Opiniones núms. 45/2019, párr. 50, y 71/2019, párr. 70.

²² Opiniones núms. 82/2018, párr. 29; 31/2020, párr. 41; 33/2020, párr. 54; 37/2020, párr. 52; y 65/2020, párr. 75.

²³ No basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo mediante una orden de detención. Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 10/2018, párr. 45; 36/2018, párrs. 39 y 40; 46/2018, párr. 48; 44/2019, párr. 52; 45/2019, párr. 51; y 46/2019, párr. 51.

²⁴ Opinión núm. 9/2018, párr. 38.

55. La fuente afirma que la última vez que el Sr. Sharmahd tuvo contacto con su familia fue el 22 de septiembre de 2021, cuando se le permitió realizar una breve llamada bajo vigilancia. El Grupo de Trabajo recuerda que la reclusión en régimen de incomunicación carece de fundamento jurídico válido y es intrínsecamente arbitraria, puesto que sustrae a las víctimas del amparo de la ley, lo que contraviene el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 16 del Pacto²⁵. Asimismo, el Grupo de Trabajo ha sostenido sistemáticamente que mantener a las personas en régimen de incomunicación vulnera su derecho a impugnar la legalidad de la privación de libertad ante un tribunal (art. 9, párrs. 3 y 4, del Pacto)²⁶.

56. Por las razones expuestas, el Grupo de Trabajo concluye que la detención y la privación de libertad del Sr. Sharmahd fueron arbitrarias y se inscriben en la categoría I, ya que carecen de fundamento jurídico.

ii) Categoría II

57. La fuente indica que el Sr. Sharmahd fue detenido por las autoridades iraníes por su presunta participación en la planificación de un atentado contra una mezquita en 2008. Se desconocen las circunstancias que rodearon los supuestos atentados terroristas de 2008. La fuente sostiene que el Sr. Sharmahd no tuvo nada que ver con el atentado, y que en realidad se le persigue por apoyar al grupo en línea Tondar y expresar su opinión política sobre el Gobierno de la República Islámica del Irán. La fuente señala que el Sr. Sharmahd era solo portavoz del grupo y afirma que las autoridades no han proporcionado ninguna información adicional sobre los motivos por los que el Sr. Sharmahd está privado de libertad.

58. El Grupo de Trabajo recuerda que la libertad de opinión y la libertad de expresión, según lo enunciado en el artículo 19 del Pacto, son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona; son fundamentales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas²⁷. El Comité de Derechos Humanos ha afirmado además que la libertad de expresión incluye el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras. Ese derecho incluye la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, incluidas las opiniones políticas²⁸.

59. Si bien la libertad de expresión no es un derecho absoluto, el Comité de Derechos Humanos señaló en su observación general núm. 34 (2011) que, cuando un Estado parte impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, estas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Además, establece que no se puede hacer valer el artículo 19, párrafo 3, del Pacto como justificación para silenciar a los defensores de la democracia pluripartidista, los principios democráticos y los derechos humanos. Las restricciones permitidas a este derecho pueden referirse al respeto de los derechos o la reputación de otras personas o a la protección de la seguridad nacional y el orden público, o de la salud y la moral públicas. En la misma observación general, el Comité establece que no se permiten restricciones por motivos que no estén especificados en el artículo 19, párrafo 3, aunque esos motivos justificasen restricciones de otros derechos protegidos por el Pacto. Las restricciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen. Como el Gobierno no ha invocado en su respuesta ninguna de las restricciones permitidas, el Grupo de Trabajo concluye que el motivo de la detención y posterior privación de libertad del Sr. Sharmahd fue el ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y de expresión.

60. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Sharmahd fue detenido y privado de libertad por ejercer pacíficamente los derechos que lo asisten en virtud del artículo 19 del Pacto, y

²⁵ Véanse la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y las opiniones núms. 56/2019, párr. 79; 33/2020, párr. 91; y 72/2021, párr. 84.

²⁶ Opiniones núms. 28/2016, párr. 51; 60/2016, párr. 24; 79/2017, párr. 49; 93/2017, párr. 40; 33/2020, párr. 91; y 86/2020, párrs. 63 y 64. Véanse también *Medjnoune c. Argelia* (CCPR/C/87/D/1297/2004), párr. 8.7, y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 35.

²⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 2.

²⁸ *Ibid.*, párr. 11.

que su conducta no está contemplada en las restricciones previstas en ese artículo. El Grupo de Trabajo concluye, por lo tanto, que la privación de libertad del Sr. Sharmahd se debió a su ejercicio legítimo de la libertad de opinión y de expresión, protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto.

61. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Sharmahd carece de fundamento jurídico y, por lo tanto, es arbitraria y se inscribe en la categoría II. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

iii) Categoría III

62. Dada su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Sharmahd es arbitraria y se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea hacer hincapié en que el juicio del Sr. Sharmahd no se debería haber celebrado. Sin embargo, la fuente ha afirmado, y el Gobierno ha confirmado, que el juicio del Sr. Sharmahd está en curso.

63. La fuente alega que la detención y la privación de libertad del Sr. Sharmahd vulneraron las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial. Como ha señalado el Grupo de Trabajo, en el derecho internacional relativo a la extradición se prevén los procedimientos que deben aplicar los países para detener a personas, recluirlas y devolverlas a otro país en el que se vayan a incoar actuaciones penales contra ellas, y para garantizar a esas personas la protección de su derecho a un juicio imparcial²⁹.

64. La fuente sostiene que al Sr. Sharmahd se le denegó el acceso a un abogado de su elección antes y en el transcurso del juicio. Se indica que el poder judicial iraní ha prohibido que el abogado iraní contratado por la familia del Sr. Sharmahd se reúna con él. De estas circunstancias se desprende claramente que el Sr. Sharmahd no pudo elegir a su abogado. Se señala además que el Sr. Sharmahd no ha sido informado de las pruebas que se tienen en su contra ni ha podido presentar sus propias pruebas.

65. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después de que se practique la detención, y el acceso a esa asistencia debe facilitarse sin demora³⁰. Según la información proporcionada por la fuente, el Sr. Sharmahd no contó con asistencia letrada de su elección tras su secuestro el 29 de julio de 2020. El hecho de que al Sr. Sharmahd no se le permitiera tener acceso a un abogado desde el inicio de su privación de libertad, y de manera sistemática a continuación, menoscabó gravemente su capacidad de preparar su defensa. Así, se vulneraron los derechos del Sr. Sharmahd a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, a comunicarse con un abogado de su elección y a ser asistido en su defensa por un defensor de su elección, reconocidos en el artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto y en el principio 18 del Conjunto de Principios.

66. La fuente afirma que no se ha informado al Sr. Sharmahd de las pruebas que se tienen en su contra y que al abogado escogido por este no se le permite consultar su expediente. Toda persona privada de libertad tiene derecho a consultar el material relacionado con su detención³¹. Sin embargo, ese derecho no es absoluto, y la divulgación de información puede restringirse si esa restricción es necesaria y proporcionada para la consecución de un objetivo legítimo, como la protección de la seguridad nacional, y si el Estado ha demostrado que con medidas menos restrictivas no se podría lograr el mismo resultado, por ejemplo, con la presentación de resúmenes de información en los que se señale claramente el fundamento de hecho de la detención³². El Gobierno no ha proporcionado ninguna justificación de la denegación del acceso al expediente del caso, lo cual vulnera los derechos que amparan al Sr. Sharmahd, en virtud del artículo 14, párrafos 1 y 3 b), del Pacto, a ser oído con las debidas

²⁹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 57/2013, 2/2015, 11/2018 y 23/2020.

³⁰ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 9 y directriz 8, y A/HRC/45/16, párr. 51.

³¹ Principios Básicos, principio 12 y directrices 11 y 13.

³² *Ibid.*, directriz 13, párrs. 80 y 81.

garantías por un tribunal y a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa³³.

67. La fuente señala asimismo que al Sr. Sharmahd se le niega la posibilidad de recibir visitas consulares. El Grupo de Trabajo observa que la asistencia consular constituye una salvaguardia esencial para las personas privadas de libertad en un Estado extranjero y sirve para garantizar el cumplimiento de las normas internacionales. Reconoce a la persona privada de libertad, así como a los funcionarios consulares de su misma nacionalidad, una serie de derechos, entre ellos, el derecho de los funcionarios consulares a comunicarse libremente con sus nacionales que se hallen privados de libertad y tener acceso a ellos, así como a ser informados sin demora de que se ha practicado una detención. Estos derechos están plasmados en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en la que la República Islámica del Irán es parte; en la regla núm. 62, párrafo 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela); y en el principio 16, párrafo 2, del Conjunto de Principios; todas ellas disposiciones que fueron vulneradas en el caso del Sr. Sharmahd³⁴.

68. La fuente afirma que, el 1 de agosto de 2020, las autoridades iraníes publicaron un video en el que aparecía el Sr. Sharmahd con los ojos vendados confesando haber cometido delitos contra el Gobierno. La fuente sostiene que el Sr. Sharmahd no cometió esos delitos y que su confesión fue obtenida mediante coacción.

69. Corresponde al Gobierno demostrar que las confesiones fueron hechas libremente³⁵, pero no lo ha hecho. Haber sido secuestrado mientras se encontraba en tránsito para regresar a su casa y tener los ojos vendados mientras realizaba una “confesión” pública son factores que indican que el Sr. Sharmahd fue coaccionado y que no confesó libre y voluntariamente.

70. El Grupo de Trabajo ha observado que la obtención de “confesiones” seguidas de un “arrepentimiento público” (por ejemplo, en la televisión) no solo son de naturaleza degradante, sino que tales declaraciones son manifiestamente inadmisibles como prueba en los procedimientos penales³⁶. El Pacto exige que el derecho interno prohíba el uso de las confesiones forzadas como pruebas. Además, el principio 21 del Conjunto de Principios protege a la persona privada de libertad de toda declaración contra sí misma o confesión bajo coacción.

71. El Grupo de Trabajo considera que las autoridades violaron los derechos del Sr. Sharmahd a la presunción de inocencia y a no ser obligado a confesarse culpable, contemplados en el artículo 14, párrafos 2 y 3 g), del Pacto.

72. La fuente señala que el Sr. Sharmahd padece la enfermedad de Parkinson y diabetes, que necesita medicación para ambas afecciones y que al parecer ha perdido más de 18 kilos de peso. La fuente indica, además, que no se le suministra la medicación necesaria. El Grupo de Trabajo observa con preocupación que el mal estado de salud del Sr. Sharmahd y sus desatendidas necesidades sanitarias hacen que sea poco probable que pueda contribuir a su propia defensa y participar en ella de forma efectiva, lo que refuerza la conclusión de que se ha violado su derecho a un juicio imparcial³⁷.

73. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de una gravedad tal

³³ Opiniones núms. 18/2018, párr. 53, y 78/2018, párrs. 78 y 79.

³⁴ Opiniones núms. 30/2018, párr. 51; 51/2019, párr. 68; y 81/2021, párr. 107. Véanse también las resoluciones de la Asamblea General 72/179, párr. 4 k), y 73/180, párr. 16 g); la resolución 40/20 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 2 j), y [A/HRC/48/55](#), párrs. 55 a 63.

³⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 41.

³⁶ [E/CN.4/2003/68](#), párr. 26 e); [E/CN.4/2005/6/Add.3](#), párr. 48; [A/HRC/45/16](#), párr. 53; y opinión núm. 41/2020, párr. 70.

³⁷ En su opinión núm. 29/2017, el Grupo de Trabajo indicó que, si bien su mandato no abarcaba las condiciones de detención ni el trato de los reclusos, el Grupo debía examinar en qué medida las condiciones de privación de libertad podían afectar negativamente a la capacidad de los reclusos para preparar su defensa y a sus posibilidades de tener un juicio imparcial (párr. 63). Véanse también las opiniones núms. 47/2017, párr. 28; 52/2018, párr. 79 j); y 53/2018, párr. 77 c); y [E/CN.4/2004/3/Add.3](#), párr. 33.

que confieren a la privación de libertad del Sr. Sharmahd carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

74. El Grupo de Trabajo considera que el Gobierno de la República Islámica del Irán es responsable del secuestro y el traslado forzoso del Sr. Sharmahd desde los Emiratos Árabes Unidos, que fueron resultado de las acciones de agentes estatales iraníes³⁸.

Observaciones finales

75. A la luz de las condiciones planteadas por la fuente en relación con la edad, la salud y la falta de acceso a medicación del Sr. Sharmahd, el Grupo de Trabajo recuerda el artículo 10, párrafo 1, del Pacto y las reglas 1, 24, 27 y 118 de las Reglas Nelson Mandela, según las cuales toda persona privada de libertad debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, entre otras cosas permitiéndole gozar de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior. Los Estados deberían tratar a los reclusos mayores de 60 años y a los que presentan patologías previas como personas vulnerables a la COVID-19, abstenerse de recluirlas en instalaciones en las que su vida corra mayor riesgo y concederles la libertad anticipada siempre que sea posible³⁹.

76. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y a la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad para que tomen las medidas correspondientes.

77. Este es uno de los varios casos presentados al Grupo de Trabajo en los últimos años en relación con la privación arbitraria de libertad en la República Islámica del Irán⁴⁰. Preocupa al Grupo de Trabajo que esto indique la existencia en el país de un problema generalizado o sistémico en relación con la detención arbitraria, que constituye una grave vulneración del derecho internacional. La obligación de respetar las normas internacionales de derechos humanos incumbe a todos los órganos, funcionarios y agentes del Estado. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras privaciones graves de libertad contrarias a las normas del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad⁴¹. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán para que tome las medidas correspondientes.

78. El Grupo de Trabajo celebraría la oportunidad de trabajar de manera constructiva con el Gobierno para tratar la cuestión de la privación arbitraria de libertad en la República Islámica del Irán. Habida cuenta de que ha transcurrido un tiempo considerable desde su última visita a la República Islámica del Irán, que tuvo lugar en febrero de 2003, el Grupo de Trabajo considera que es el momento oportuno para visitar de nuevo el país. El Grupo de Trabajo remitió una solicitud al Gobierno el 19 de julio de 2019 para realizar una visita al país. El Grupo de Trabajo recuerda que el Gobierno cursó una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de los procedimientos especiales especiales temáticos el 24 de julio de 2002, y espera una respuesta positiva a su solicitud de visita.

Decisión

79. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

En lo que respecta a los Emiratos Árabes Unidos

La privación de libertad de Jamshid Sharmahd es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I y III.

³⁸ Opiniones núms. 84/2020, párr. 72, y 8/2022, párr. 108.

³⁹ Deliberación núm. 11 (A/HRC/45/16, anexo II), párrs. 15 y 16.

⁴⁰ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 18/2013, 28/2013, 52/2013, 55/2013, 16/2015, 44/2015, 1/2016, 2/2016, 25/2016, 28/2016, 50/2016, 7/2017, 9/2017, 48/2017, 49/2017, 92/2017, 19/2018, 52/2018, 83/2018, 32/2019 y 33/2019.

⁴¹ A/HRC/13/42, párr. 30, y opiniones núms. 39/2011, párr. 17; 60/2012, párr. 21; 36/2013, párrs. 32, 34 y 36; 35/2014, párr. 19; y 56/2017, párr. 72.

En lo que respecta a Omán

El Grupo de Trabajo no dispone de información suficiente para concluir que Omán tenía conocimiento de la privación de libertad y la entrega extrajudicial del Sr. Sharmahd a través de Omán o que participó en ellas.

En lo que respecta a la República Islámica del Irán

La privación de libertad del Sr. Sharmahd es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 6, 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 16 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

80. El Grupo de Trabajo pide a los Gobiernos de los Emiratos Árabes Unidos y de la República Islámica del Irán que adopten las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Sharmahd sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Grupo de Trabajo invita al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos a ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

81. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería que el Gobierno de la República Islámica del Irán pusiera al Sr. Sharmahd inmediatamente en libertad y que tanto este como el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos le concedieran el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia de COVID-19 y de la amenaza que esta supone en los lugares de privación de libertad, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno de la República Islámica del Irán a que adopte medidas urgentes para asegurar la puesta en libertad inmediata e incondicional del Sr. Sharmahd.

82. El Grupo de Trabajo insta a los Gobiernos de la República Islámica del Irán y de los Emiratos Árabes Unidos a que lleven a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Sharmahd y adopten las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

83. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, a la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad y a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión para que tomen las medidas correspondientes.

84. El Grupo de Trabajo solicita a los Gobiernos que difundan la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

85. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y a los Gobiernos de la República Islámica del Irán y de los Emiratos Árabes Unidos que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Sharmahd y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Sharmahd;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Sharmahd y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Islámica del Irán y de los Emiratos Árabes Unidos con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

86. Se invita a los Gobiernos de la República Islámica del Irán y de los Emiratos Árabes Unidos a que informen al Grupo de Trabajo de las dificultades que puedan haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indiquen si necesitan asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

87. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y a los Gobiernos de la República Islámica del Irán y de los Emiratos Árabes Unidos que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

88. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁴².

[Aprobada el 5 de abril de 2022]

⁴² Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.